

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2963

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 207 de 14 de mayo de 1948, según enmendada, la cual crea la "Industria de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico", a fin de atemperarla a la política pública de fortalecimiento y desarrollo al tercer sector; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 207 de 14 de mayo de 1948, según enmendada, se creó con el propósito de proveer para la rehabilitación social y económica de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales, que constituyan obstáculos a la capacidad del individuo, mediante oportunidades de trabajo remunerado.

Conforme lo dispone la propia Ley estos propósitos se promueven, entre otras cosas, mediante la organización de talleres que proporcionen un adiestramiento-empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de las personas ciegas, mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos.

En aquél entonces, la Ley Núm. 207, *supra*, vislumbró que la Corporación Pública, conocida como Industria de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico, fuera parte del organigrama gubernamental, adscribiéndolo al Departamento de la Familia. Hoy día, reconocemos, que el tercer sector, entiéndase las organizaciones sin fines de lucro, forman parte esencial del desarrollo económico y social de Puerto Rico. Estas organizaciones han demostrado hasta la saciedad ser sumamente efectivas en el manejo de sus recursos, impactando positivamente a la sociedad. Es decir, el tercer sector ha evidenciado que es posible hacer más con menos. Esto, sin que se perjudique la calidad de los servicios que se prestan.

El Gobierno necesita convertirse en un facilitador de las encomiendas que tiene el tercer sector. Los obstáculos impuestos a este importante sector, entiéndase la excesiva burocracia, la politización del sistema y el gigantismo gubernamental, han propiciado la poca agilidad en los servicios y la continuidad de estos. Cónsono con la política pública de nuestro Gobierno de delegar bienes y servicios del Estado a las organizaciones sin fines de lucro, la presente medida servirá para brindarle a la Corporación las herramientas necesarias para desarrollarse plenamente y de esta manera asegurar la continuidad de los servicios al pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 207 de 14 de mayo de 1948,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Corporación Pública; Creación.

4 Para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se crea una corporación
5 pública con el nombre de "Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente
6 Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico". La Corporación será
7 una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de
8 la Familia.

1 El Secretario de la Familia será el Presidente de la Corporación y tendrá
2 facultad para designar a un funcionario o empleado de dicho Departamento
3 como Director Ejecutivo de la Corporación sin compensación adicional. El
4 Presidente de la Corporación podrá delegar en una persona natural o jurídica,
5 pública o del sector no gubernamental, las facultades administrativas necesarias
6 para el debido funcionamiento de la Corporación. A estos efectos redactará un
7 reglamento el cual deberá ser aprobado por el Gobernador. Los préstamos que
8 desee hacer la Corporación tendrán que ser aprobados por el Presidente de la
9 Corporación y tendrán que ser tramitados a través del Banco Gubernamental de
10 Fomento para Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 272 del
11 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

12 Dicha Corporación tendrá poder para establecer y organizar talleres en
13 San Juan y otros pueblos de Puerto Rico, en los cuales proporcionará
14 adiestramiento, empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere
15 conveniente o necesario para la rehabilitación de personas ciegas, personas
16 mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que
17 constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, que sea
18 residente de Puerto Rico. Tendrá facultad para determinar la manera y extensión
19 en que deberán llevarse a cabo los negocios y actividades de la corporación; fijará
20 por reglamento los impedimentos físicos o mentales cubiertos por esta Ley, las
21 normas para el funcionamiento de los talleres, el empleo, las remuneración, pago
22 de beneficios y otros servicios de rehabilitación a las personas que trabajen en

1 dichos talleres, la venta al público de los artículos producidos en tales talleres, y
2 cualquier otra materia necesaria del negocio. Podrá demandar y ser demandada,
3 tomar dinero a préstamos, y gozará de los mismos derechos, deberes y
4 privilegios de que gozan las corporaciones privadas de conformidad con las
5 Leyes de Puerto Rico.

6 No obstante lo anterior, el Secretario de la Familia tendrá la facultad para
7 traspasar en su totalidad la "Industria de Ciegos, Personas Mentalmente
8 Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico", a una persona
9 natural o jurídica, pública o del sector no gubernamental, conforme a las leyes y
10 reglamentos aplicables y previo la aprobación del traspaso por ambos Cuerpos
11 de la Asamblea Legislativa mediante Resolución a solicitud del Secretario de la
12 Familia y consentimiento expreso del Gobernador de Puerto Rico. Dicho
13 traspaso se hará constar mediante instrumento público otorgado ante Notario
14 Público. Este documento contendrá las disposiciones necesarias que
15 salvaguarden todos los derechos adquiridos de los empleados que actualmente
16 laboran en esta entidad, incluyendo su derecho a empleo en la "Industria de
17 Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de
18 Puerto Rico". Disponiéndose, que si la persona natural o jurídica, pública o del
19 sector no gubernamental recipiente de la titularidad no cumple con dicha
20 disposición el Departamento de la Familia podrá revertir la misma, imponiendo
21 aquellas penalidades aplicables a la persona natural o jurídica, pública o del
22 sector no gubernamental por el incumplimiento de las disposiciones. Al igual se

1 podrá revertir la misma, cuando la persona natural o jurídica, pública o del
2 sector no gubernamental incumpla o se desvirtúe de la misión, visión y filosofía
3 de la "Industria de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas
4 Incapacitadas de Puerto Rico."

5 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

7